



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: "La motivación que justifique la decisión adoptada prevista en el artículo 195 inciso 1 del Código Civil cuando se trata de acto a título oneroso en el caso que el crédito sea anterior al acto de disminución patrimonial corresponde analizar la concurrencia del elemento objetivo consistente la existencia del crédito el cual incumbe al acreedor y la existencia del perjuicio presente o futuro el cual se presume cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro así como del elemento subjetivo referente a la conciencia del deudor y del tercero sobre el perjuicio que ocasiona a su acreedor con el acto de disposición aspecto que corresponde acreditar al acreedor y al deudor y al tercero demostrar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito".

Lima, cinco de octubre
de dos mil quince.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: vista la causa número tres mil setecientos noventa y seis – dos mil catorce en el día de la fecha expide la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata de los recursos de casación obrantes a fojas mil trescientos veinte y mil trescientos cuarenta y cinco del Cuaderno Principal interpuestos por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el Banco de Crédito del Perú respectivamente contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés - II de fojas mil doscientos noventa y uno dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que revoca la sentencia apelada contenida en la Resolución número setenta y ocho de fojas mil cuarenta y ocho que declaró fundada la pretensión subordinada consecuentemente ineficaz respecto al demandante el Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en Calle Michigan 704 Urbanización Rinconada del Lago Distrito de La Molina contenido en la Escritura Pública de fecha trece de noviembre de dos mil ocho inscrita en la Partida Electrónica número 42321656 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima, improcedente la pretensión accesoria de cancelación de los Asientos Registrales números C00002 y E00001 e improcedente la reconvención sobre indemnización de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

daños y perjuicios formulada por los demandados Nancy Armida Roggero La Jara y Luis Manuel Lazo Castro y reformando la recurrida declara infundadas las precitadas pretensiones y en vía de integración condena al pago de las costas y costos procesales. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema mediante resoluciones obrantes a fojas ciento siete y ciento diez del Cuaderno respectivo dictada el veinte de enero de dos mil quince declaró procedentes los recursos de casación interpuestos por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el Banco de Crédito del Perú por las siguientes causales: I) El primero por la causal de **infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I y III del Título Preliminar, 122 inciso 3, 197 y 370 del Código Procesal Civil, 73 y 79 de la Ley General del Sistema Concursal - Ley número 27809 y 195 del Código Civil**; alega la Empresa Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que la Sala Superior no ha resuelto debidamente las alegaciones que expuso sobre la acción revocatoria al no consignar las razones objetivas ni la fundamentación respectiva por las que establece la inaplicación del artículo 195 del Código Civil; sostiene que la Sala de mérito sustenta su decisión a partir del Convenio de Liquidación el cual no es materia de discusión al concebirlo como un acto válido consiguientemente bien efectuada la transferencia razonamiento que no tiene coherencia lógica pues lo que se cuestiona es que el Liquidador haya efectuado a partir de dicho convenio y en ejecución del mismo una transferencia subvaluando el bien vendido a un precio muy por debajo de lo real en perjuicio directo de la entidad Bancaria; agrega asimismo que la Sala Superior erróneamente considera que la valuación comercial del inmueble no es trascendente en tanto no corresponde dilucidar el valor real del inmueble en este proceso cuando éste por el contrario, sería el punto para evaluar la pertinencia de la acción revocatoria; y II) y el segundo por la causal de **infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, I y III del Título Preliminar, 122 inciso 3, 197 y 370 del**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Código Procesal Civil, 73 y 79 de la Ley General del Sistema Concursal - Ley número 27809 y 195 del Código Civil; alega el Banco de Crédito del Perú que la Sala Superior no ha resuelto debidamente las alegaciones que expuso sobre la acción revocatoria al no consignar las razones objetivas ni la fundamentación respectiva por las que establece la inaplicación del artículo 195 del Código Civil; sostiene que la Sala de mérito sustenta su decisión a partir del Convenio de Liquidación el cual no es materia de discusión al concebirlo como un acto válido consiguientemente bien efectuada la transferencia razonamiento que no tiene coherencia lógica pues lo que se cuestiona es que el Liquidador haya efectuado a partir de dicho convenio y en ejecución del mismo una transferencia subvaluando el bien vendido a un precio muy por debajo de lo real en perjuicio directo de la entidad Bancaria; agrega asimismo que la Sala Superior erróneamente considera que la valuación comercial del inmueble no es trascendente en tanto no corresponde dilucidar el valor real del inmueble en este proceso cuando éste por el contrario, sería el punto para evaluar la pertinencia de la acción revocatoria **lo cual ha sido invocado por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.** -----

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- Que, en este contexto, al haberse denunciado la infracción normativa de derecho material y procesal corresponde absolver en primer lugar la última de las mencionadas toda vez que de declararse fundada la misma no podría emitirse pronunciamiento sobre la causal sustantiva en tal sentido a efectos de determinar si en el caso en concreto se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos resulta menester efectuar las siguientes precisiones. -----

SEGUNDO.- Que, de la lectura de la demanda obrante a fojas ochenta y nueve subsanada a fojas ciento sesenta y ocho es de verse que el Banco de Crédito del Perú solicita como pretensión principal la nulidad del acto jurídico contenido en el Contrato de Compra Venta y Levantamiento de Hipoteca celebrado con fecha diez de noviembre de dos mil ocho elevado a Escritura Pública con fecha trece de noviembre de dos mil ocho e inscrita en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Partida Electrónica número 42321656 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima por Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada en calidad de entidad Liquidadora y Liquidador del Patrimonio de Reyna Rengifo Hidalgo a favor de Luis Manuel Lazo Castro y Nancy Armida Roggero La Jara respecto al inmueble ubicado en Calle Michigan número 704 Urbanización Rinconada del Lago Distrito de La Molina Provincia y Departamento de Lima por simulación absoluta, como pretensión subordinada en el caso que se declare infundada la pretensión principal la acción revocatoria o pauliana a efectos que se declare ineficaz el acto jurídico contenido en el precitado contrato de compraventa celebrado y suscrito el diez de noviembre de dos mil ocho por los demandados elevado a Escritura Pública el trece de noviembre de dos mil ocho y como pretensión accesoria de la pretensión principal y/o subordinada se ordene la cancelación registral de los Asientos números C00002 y E00001 que contienen las anotaciones de inscripción de dicho acto jurídico sobre Compraventa y Levantamiento de Hipoteca; en relación a la primera pretensión alega que con fecha anterior a la supuesta compraventa los presuntos compradores Luis Manuel Lazo Castro y su cónyuge tenían conocimiento que en la Partida Electrónica se encontraba pendiente la inscripción de una sentencia judicial demostrando la no acreditación de la solvencia económica de los compradores la simulación absoluta del acto jurídico; sostiene en cuanto a la acción revocatoria que la compraventa por un precio menor genera la disminución del patrimonio y dificulta el cobro por el acreedor. -----

TERCERO.- Que, admitida a trámite la demanda por Resolución número dos corriente a fojas ciento setenta la codemandada Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada contesta la incoada por escrito obrante a fojas doscientos veintidós igualmente los codemandados Luis Manuel Lazo Castro y Nancy Armida Roggero La Jara quienes a su vez formulan reconvencción solicitando que la demandante les pague la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$ 200,000.00) como indemnización por daños y perjuicios. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CUARTO.- Que, tramitada la demanda acorde a su naturaleza el Juez del Décimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima por sentencia contenida en la Resolución número setenta y ocho obrante a fojas mil cuarenta y ocho declaró infundada la pretensión principal de nulidad de acto jurídico por simulación absoluta al considerar que no se encuentra probada dicha causal alegada por la parte demandante, fundada la pretensión subordinada en consecuencia ineficaz respecto al demandante el Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en Calle Michigan número 704 Urbanización Rinconada del Lago Distrito de La Molina inscrito en la Partida Electrónica número 42321656 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima contenido en la Escritura Pública de fecha trece de noviembre de dos mil ocho por no haberse acreditado la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito improcedente la pretensión accesoria de cancelación registral de los Asientos números C00002 y E00001 al considerar que el efecto de la declaración de fraude del Acto Jurídico es la declaración de ineficacia respecto al acreedor que perjudica al demandante más no tiene el carácter de *erga omnes* al ser la característica de la acción pauliana su función conservativa o cautelar y no ejecutiva o de cobro e improcedente la reconvencción formulada por los demandados Nancy Armida Roggero La Jara y Luis Manuel Lazo Castro al considerar que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho. -----

QUINTO.- Que, apelada la precitada decisión por el demandado Luis Manuel Lazo Castro según escrito corriente a fojas mil setenta y ocho en el extremo que se declara fundada la pretensión subordinada e improcedente la reconvencción sobre indemnización de daños y perjuicios así como por la parte demandada Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada por escrito obrante a fojas mil ochenta y ocho en cuanto se declara fundada la pretensión subordinada y por el Banco de Crédito del Perú por escrito corriente a fojas mil ciento veintiocho adhiriéndose a la apelación de la sentencia en el extremo que declara improcedente la pretensión accesoria de cancelación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

registral de los Asientos números C00002 y E00001 correspondientes a la Partida Electrónica número 42321656. -----

SEXTO.- Que, la Sala Superior por sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés - II corriente a fojas mil doscientos noventa y uno revoca la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión subordinada, improcedente la pretensión accesoria de cancelación registral de los Asientos números C00002 y E00001 e improcedente la reconvención interpuesta por los demandados Nancy Armida Roggero La Jara y Luis Manuel Lazo Castro y reformando la recurrida declara infundadas las precitadas pretensiones y en vía de integración condena al pago de las costas y costos procesales al considerar lo siguiente: **1)** Al versar las impugnaciones únicamente sobre la pretensión subordinada se aprecia lo siguiente: **a)** En el Asiento número D00002 de la Partida número 42321656 corriente a fojas veintinueve correspondiente al inmueble materia de la transferencia *sub judice* obra inscrita la hipoteca constituida por Reyna Rengifo Hidalgo a favor del Bancosur hasta por la suma de trescientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta dólares americanos (US\$ 319,450.00) otorgada por Escritura Pública de fecha ocho de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y a fojas treinta y dos en el Asiento número D00003 de la misma Partida Registral la inscripción de la ratificación de la hipoteca constituida a favor del Banco de Crédito del Perú (antes Banco Santander Central Hispano - Perú, Banco que absorbió a Bancosur) otorgada según Escritura Pública de fecha doce de agosto de dos mil tres; **b)** Mediante Resolución número 11130-2007/CCO-INDECOPI de fecha siete de noviembre de dos mil siete obrante a fojas ciento sesenta y seis la Comisión de Procedimientos Concursales dispuso la publicación de la disolución y liquidación del patrimonio de Reyna Rengifo Hidalgo en virtud del mandato dispuesto por el Segundo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima en el Expediente número 05811-2007-0 seguido por A&B contra la citada deudora; **c)** Con fecha veintidós de julio de dos mil ocho la Junta de Acreedores de la concursada acordó designar a la Empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada como entidad liquidadora



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

debidamente representada por Oscar Omar Pantoja Barrero conforme aparece inscrita en el Asiento número A00002 de la **Partida número 12227342** del Registro Personal obrante a fojas doscientos uno; d) Por Resolución **número 11038-2008/CCO-INDECOPI** de fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho corriente a fojas ciento sesenta y tres la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi resolvió reconocer los créditos tardíamente invocados por el Banco de Crédito del Perú ascendentes a ciento setenta y seis mil ciento cuarenta y siete dólares americanos con cincuenta y un centavos (US\$ 176,147.51) por capital y cincuenta y seis mil noventa y tres dólares americanos con ochenta y un centavos (US\$ 56,093.81) por intereses concediéndoseles el tercer orden de preferencia; e) Del **Testimonio de la Escritura Pública de fecha trece de noviembre de dos mil ocho obrante a fojas veinte** se aprecia que en el negocio jurídico de compraventa materia de litis por el que la Empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada transfiere a través de su representante el inmueble sub litis a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Manuel Lazo Castro y Nancy Armida Roggero La Jara se establece en la parte final de la **Segunda Cláusula** que (sic) el precio de venta ha sido fijado por las partes teniendo en cuenta lo dispuesto en la **Cláusula Décimo Novena** del Convenio de Liquidación aprobado en Junta de Acreedores celebrada el veintidós de julio de dos mil ocho señalando y en la Quinta Cláusula que todas las cargas y gravámenes que pesan sobre el inmueble sub litis quedarán levantadas automáticamente a la sola transferencia que el liquidador efectúe de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 85 de la Ley General del Sistema Concursal** Ley número 27809; 2) En dicho contexto si bien se encuentra fehacientemente acreditado que la entidad bancaria mantiene un crédito impago a cargo de Reyna Rengifo Hidalgo el cual es de fecha anterior al acto de disposición que se impugna sin embargo debe tenerse en cuenta que la transferencia celebrada a favor de la sociedad conyugal conformada por Luis Manuel Lazo Castro y Nancy Armida Roggero La Jara se produjo dentro del procedimiento concursal al que fue sometido el patrimonio de la precitada deudora quien a raíz del nombramiento de Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada como entidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

liquidadora perdió capacidad jurídica para disponer por sí misma de su propio patrimonio siendo de esa manera la Junta de Acreedores en conjunto la que decidió el destino de la deudora acorde a lo dispuesto por los artículos 34 y 81.1 de la Ley General del Sistema Concursal que prescriben que sólo podrán participar con derecho a voz y voto en las Juntas convocadas los acreedores que presentaron sus solicitudes de reconocimiento de créditos hasta las fechas límite indicadas para cada procedimiento careciendo por el contrario de derecho a voz y voto en las Juntas quienes obtengan el reconocimiento tardío de sus créditos siendo el Convenio de Liquidación al que se ha arribado en la aludida Junta de Acreedores oponible y obligatorio no sólo para quienes lo hubieran aprobado sino también para quienes no hayan asistido a la Junta, se hayan opuesto al mismo o no tengan créditos reconocidos por la Comisión consiguientemente el Convenio de Liquidación corriente a fojas ciento cuarenta y nueve por el que se nombra a la empresa Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada como empresa liquidadora del patrimonio de la concursada Reyna Rengifo Hidalgo resulta oponible a la entidad bancaria actora aún cuando ésta no haya intervenido en dicha decisión más aún si se tiene en cuenta que los créditos que se le han reconocido tienen la calidad de tardíos por ende la transferencia cuya eficacia se impugna ha sido realizada de conformidad a lo establecido en el referido Convenio de Liquidación y a mérito de las facultades conferidas a la Entidad Liquidadora en el procedimiento concursal al que se encuentra sometida la deudora de la demandante desestimando en tal sentido la pretensión planteada al igual que la pretensión accesoria de cancelación de asiento registral; 3) En lo referente a la **reconvención** el petitorio se sustenta en el abuso del derecho incurrido por la referida entidad bancaria al interponer la presente demanda no obstante las pretensiones solicitadas por la reconvencida se encuentran amparadas por el artículo 1971 inciso 1 del Código Civil al tratarse del ejercicio regular de un derecho.-----

SÉTIMO.- Que, en el caso de autos resulta necesario precisar que la Sala Superior por sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Il corriente a fojas mil doscientos noventa y uno revoca la sentencia apelada que declaró fundada la pretensión subordinada, improcedente la pretensión accesoria e improcedente la reconvencción sobre indemnización por daños y perjuicios y reformando la recurrida declara infundadas las precitadas pretensiones quedando consentido el extremo referente a la reconvencción al no haber sido objeto del recurso de casación debiendo analizarse la parte de la sentencia de vista impugnada que desestima la pretensión subordinada y la accesoria al ser la materia a dilucidar en el presente medio impugnatorio. -----

OCTAVO.- Que, debe anotarse además que al tener ambos recursos impugnatorios argumentos similares deben analizarse los mismos en forma conjunta habiendo este Supremo Tribunal establecido en reiteradas ocasiones que el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú ha fijado como garantía y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, la actividad probatoria, la motivación de las resoluciones judiciales entre otros lo que permite no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento sino también el análisis desde su dimensión sustancial lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material por esta razón es posible revisar en sede de casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales por cuando sólo de este modo será posible prevenir la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas expedidas por las instancias de mérito. -----

NOVENO.- Que, asimismo la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú el cual resulta esencial toda vez que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima un pedido norma constitucional que ha sido recogida en el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como en los artículos 50 inciso 6 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil cuya inobservancia se sanciona con nulidad acorde a lo establecido por el precitado precepto procesal correspondiendo al Juzgador de conformidad a lo previsto por el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil aplicar a su vez el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente no pudiendo sin embargo ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes regulando por ende la precitada norma el principio de congruencia el cual implica que el Juez debe respetar el contradictorio del proceso esto es pronunciarse sólo sobre las pretensiones postuladas por los justiciables de tal modo que la resolución por si misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena pues si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación se incurrirá en causal de nulidad contemplada en el artículo 122 segundo párrafo del Código Procesal Civil concordante con el artículo 171 del Código acotado.

DÉCIMO.- Que, además es del caso señalar que acorde a lo previsto por el artículo 195 del Código Civil el acreedor aunque el crédito esté sujeto a condición o a plazo puede pedir que se declaren ineficaces respecto de él los actos gratuitos del deudor por los que renuncie a derechos o con los que disminuya su patrimonio conocido y perjudiquen el cobro del crédito presumiéndose la existencia de perjuicio cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro asimismo tratándose de acto a título oneroso deben concurrir, además, los siguientes requisitos: 1.- Si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial, que el tercero haya tenido conocimiento del perjuicio a los derechos del acreedor o que, según las circunstancias, haya estado en razonable situación de conocer o de no ignorarlos y el perjuicio eventual de los mismos; 2.- Si el acto cuya ineficacia se solicita fuera anterior al surgimiento del crédito, que el deudor y el tercero lo hubiesen celebrado con el propósito de perjudicar la satisfacción del crédito del futuro acreedor presumiéndose dicha intención en el deudor cuando ha dispuesto de bienes de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

cuya existencia había informado por escrito al futuro acreedor así como la intención del tercero cuando conocía o estaba en aptitud de conocer el futuro crédito y que el deudor carece de otros bienes registrados y en relación a la carga de la prueba incumbe al acreedor la carga de la prueba sobre la existencia del crédito y en su caso la concurrencia de los requisitos indicados en los incisos 1 y 2 de este artículo al deudor sobre la inexistencia del perjuicio o sobre la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Que, resulta del caso añadir que para la procedencia de la acción revocatoria la cual en el caso que nos ocupa se sustenta en la norma prevista por el artículo 195 numeral 1 del Código Civil que establece que cuando se trata de acto a título oneroso si el crédito es anterior al acto de disminución patrimonial constituye requisito la concurrencia del elemento objetivo consistente en: **a)** La existencia del crédito el cual incumbe al acreedor; **b)** La existencia del perjuicio presente o futuro el cual se presume cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro así como del elemento subjetivo referente a la conciencia del deudor y del tercero sobre el perjuicio que se ocasiona al acreedor con el acto de disposición aspecto que corresponde acreditar al acreedor debiendo el deudor y el tercero demostrar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito en consecuencia al momento de resolver la litis la motivación debe encontrarse centrada en establecer si se configuran la concurrencia de los precitados elementos. -----

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, al respecto la Sala Superior ha determinado que la entidad bancaria mantiene un crédito impago a cargo de Reyna Rengifo Hidalgo consecuentemente el acreedor ha cumplido con acreditar la existencia del crédito el cual constituye uno de los elementos objetivos para la procedencia de la acción revocatoria asimismo en relación al segundo elemento objetivo esto es la existencia del perjuicio el cual se presume cuando del acto del deudor resulta la imposibilidad de pagar íntegramente la prestación debida o se dificulta la posibilidad de cobro es de verse que la Sala Superior no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

ha analizado dicho aspecto limitándose a señalar que la transferencia se realizó conforme a lo establecido en el Convenio de Liquidación y en mérito a las facultades conferidas a la entidad liquidadora en el procedimiento concursal lo cual resulta relevante para el interés discutido más aún si la existencia del perjuicio cuando resulte imposible pagar la prestación o se dificulte su cobro constituye presunción *juris tantum* que la Ley ha asignado al acreedor obligando al deudor y al tercero a aportar las pruebas suficientes para demostrar lo contrario lo que tampoco ha sido materia de análisis consecuentemente dicho órgano jurisdiccional no ha expuesto una motivación que exteriorice un razonamiento adecuado o la razón suficiente que justifica la decisión adoptada en esta clase de procesos pues restringe su análisis a la conducta de la deudora en el trámite del procedimiento concursal prescindiendo de establecer si hubo o no perjuicio así como analizar el elemento subjetivo referente a la conciencia del deudor y del tercero sobre el perjuicio que se ocasiona al acreedor lo cual corresponde acreditar a éste último, al deudor y al tercero demostrar la inexistencia del perjuicio o la existencia de bienes libres suficientes para garantizar la satisfacción del crédito.

DÉCIMO TERCERO.- Que, de otro lado corresponde anotar que la Sala Superior señala que en el presente proceso no corresponde dilucidar el valor real del bien sin embargo la Ley contempla como presunción *juris tantum* que la existencia del perjuicio se considera acreditada cuando resulte imposible pagar la prestación o se dificulta su cobro consecuentemente corresponde se analice lo alegado por el recurrente a efectos de determinar si se dan los presupuestos para ello. -----

DÉCIMO CUARTO.- Que, de lo antes expuesto se concluye que la Sala Superior no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por este Supremo Tribunal en la resolución dictada el seis de diciembre de dos mil trece al no establecer si hubo o no perjuicio de lo que se desprende que la motivación resulta aparente lo cual se da cuando la motivación es inexistente en relación a lo que se encuentra en discusión en el caso que nos atañe para la procedencia de la acción revocatoria esto es si se cumplen los requisitos concurrentes de los elementos objetivos y subjetivos que la norma contempla configurándose la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3796-2014
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

infracción normativa procesal denunciada careciendo de objeto analizar la infracción normativa material invocada. -----

Por tales consideraciones y de conformidad a lo establecido por el artículo 396 tercer párrafo inciso 1 del Código Procesal Civil declararon: **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y el Banco de Crédito del Perú en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número veintitrés - II obrante a fojas mil doscientos noventa y uno dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el nueve de julio de dos mil catorce; **ORDENARON** a la precitada Sala Superior que emita nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Río Grande Distribuciones Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Sucesora Procesal del Banco de Crédito del Perú con Delta Liquidadores y Consultores Sociedad Anónima Cerrada sobre Nulidad de Acto Jurídico y otro; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

HUAMANÍ LLAMAS


VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

MAZ/JMT/KPF

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Dr. ÁLVARO CÁCERES PRADO
Secretario(e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR 2016

13